

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202000511

Notificado el mandamiento de pago a los demandados, como consta a ítems 44 y 46, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del mismo código.

Antecedentes

Edgar Byron Álzate Rave, a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Juan Manuel Franco Ruiz y Bienes Inmuebles Colombia S.A.S., para obtener el pago del contrato de transacción de fecha 17 de febrero de 2020.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de los ejecutados.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado los ejecutados hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibidem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En el documento arrimado como base de la acción, están dados los presupuestos para ser considerados títulos ejecutivos, consistente en contrato de transacción firmado por los demandados, embestida de la presunción legal de autenticidad, la cual tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito delo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.300.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 135 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 11 - agosto - 2023 Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
